

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

LOURDES COLÓN DE
JESÚS
Peticionaria

KLCE201701553

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

PRESBYTERIAN
COMMUNITY HOSPITAL,
INC., ET ALS
Recurrido

Civil Núm.
K DP2016-0936

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2017.

Comparece ante nosotros la Sra. Lourdes Colón (señora Colón o peticionaria) y nos solicita la revocación de una *Minuta-Resolución* dictada el 16 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, en una acción de impericia médica en contra de Presbyterian Community Hospital, Inc. y el Dr. Milciades Mercedes Maldonado. Mediante el referido dictamen, el foro primario atendió, durante la Conferencia con Antelación al Juicio, una petición de la señora Colón de presentar como perito al Dr. José V. Torres, patólogo del Instituto de Ciencias Forenses. El TPI resolvió que permitiría el testimonio del doctor Torres solo como testigo de hechos y no como testigo de opinión, pues no abriría de nuevo el descubrimiento de prueba en esta etapa de los procedimientos.¹

¹ El Tribunal de Primera Instancia tampoco permitió el testimonio de la doctora Burgos por no haberse anunciado como testigo oportunamente, pero esta exclusión no forma parte del señalamiento de error formulado por la señora Colón en su recurso de *certiorari*. Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 90-91. La vista en su fondo fue señalada desde el 1 de diciembre de 2016 a celebrarse los días 11-13 de septiembre de 2017.

En la vista de Conferencia con Antelación al Juicio, el TPI pautó el juicio para los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2017. El 29 de agosto de 2017, la señora Colón solicitó reconsideración sobre la limitación al testimonio del doctor Torres.² La demandante arguyó que: le informó a la parte demandada su intención de usar el testimonio del doctor Torres; identificó al doctor Torres al contestar el interrogatorio como una de las personas con conocimiento de los hechos; se calendarizó una deposición al patólogo y los demandados luego no la realizaron y; nunca se estipuló sustituir el testimonio del patólogo por el informe de autopsia.³ Asimismo, la señora Colón argumentó que el doctor Torres debía ser considerado un perito de ocurrencia y, por tanto, podía declarar sobre sus hallazgos y la manera en que éstos fueron alcanzados.⁴

El 1 de septiembre de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Al así hacerlo, el foro primario destacó que la señora Colón había anunciado al doctor Torres como un testigo de hechos y no como perito intermedio. Según el TPI, la señora Torres debió anunciar al doctor Torres como perito intermedio para que éste pudiese rendir una opinión, pero optó por anunciarlo como de ocurrencia lo cual le impedía entrar en el campo de la opinión pericial.⁵ Además, el foro primario indicó que la decisión de presentar al patólogo como perito de opinión fue tomada luego de haber depuesto al perito del demandado durante los meses de junio y julio de 2017, por lo que permitir lo solicitado hubiese conllevado dejar sin efecto el juicio y abrir nuevamente el descubrimiento de prueba. En fin, el TPI concluyó que “[e]l patólogo anunciado por la demandante podrá ser presentado como perito de ocurrencia, quien podrá testificar sobre la manera en que llevó a

² Íd., pág. 92.

³ Íd., pág. 95.

⁴ Íd., pág. 96.

⁵ Íd., pág. 109. Cabe señalar que el foro primario utilizó el concepto “testigo regular” así como “perito de ocurrencia” de manera indistinta. Íd.

cabo su labor al realizar la autopsia”.⁶ Sin embargo, reiteró su decisión de impedir las explicaciones sobre el cómo y por qué el patólogo llegó a sus conclusiones e ilustrar al Tribunal con opiniones.⁷

Inconforme con el resultado, el 11 de septiembre de 2017, la señora Colón acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el señalamiento de erro siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL LIMITAR EL TESTIMONIO DEL DR. JOSE (SIC) V. TORRES, PATÓLOGO (SIC) DE CIENCIAS FORENSES.⁸

La señora Colón acompañó su recurso con una *Moción en auxilio de jurisdicción* dirigida a paralizar la celebración del juicio hasta tanto se resolviera el recurso de *certiorari*. En esa misma fecha, declaramos No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción por no haberse cumplido con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B). En horas de la tarde (del día 11 de septiembre de 2017) recibimos una solicitud de reconsideración sobre este aspecto. Examinada la misma, declaramos **No Ha Lugar** la *Moción en auxilio de jurisdicción* y la solicitud de reconsideración, por lo que procedemos atender el recurso de *certiorari* según presentado.

En cuanto al recurso de *certiorari*, la señora Colón indicó que el TPI erró “al determinar que el Dr. José V. Torres no puede explicar sus hallazgos y como (sic) los alcanzo (sic)”.⁹ Según la peticionaria, el doctor Torres percibió de manera inmediata los hechos y posee información irremplazable, por lo que debe ser catalogado como perito de ocurrencia y permitírsele “testificar sobre sus hallazgos y la manera en la que los alcanzó mientras ejercía su función de

⁶ Íd., pág. 110.

⁷ Íd.

⁸ Alegato de la parte peticionaria, pág. 4.

⁹ Íd.

patólogo para el Instituto de Ciencias Forenses”.¹⁰ Además, la peticionaria reiteró los acontecimientos reseñados sobre el descubrimiento de prueba.¹¹

En el presente caso, la controversia planteada puede ser revisada mediante recurso de *certiorari* por tratarse de la admisibilidad de un testigo de hecho o perito esencial. Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En consecuencia, evaluaremos si procede la expedición del recurso de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

Resulta evidente de una lectura del *Informe de conferencia con antelación al juicio* que **el Informe Médico-Forense del doctor Torres fue estipulado** por las partes como prueba documental del pleito.¹² Asimismo, surge del *Informe de conferencia con antelación al juicio* que la señora Colón anunció que el doctor Torres como testificaría “sobre sus hallazgos al realizar la autopsia de la señora Roda de Jesús y la causa de muerte”.¹³ El *Informe Médico-Forense*, cuyo contenido fue estipulado, menciona las observaciones del patólogo como resultado del examen externo e interno del cadáver, la evidencia externa de trauma y un análisis toxicológico.¹⁴ Además, el referido informe contiene los hallazgos microscópicos del corazón, tejido pulmonar, hígado y cerebro.¹⁵ Finalmente, el informe expresa la causa, la contribución y la manera de la muerte de la señora De Jesús Cruz.¹⁶ El TPI resolvió que el patólogo podía declarar sobre **la manera en que llevó a cabo su labor al realizar la autopsia**. Lo que impidió el foro primario, en esencia, fue la formulación de opiniones del patólogo con el fin de ilustrar al Tribunal y ello no se

¹⁰ Íd., pág. 9.

¹¹ Íd., pág. 7.

¹² Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 81-82

¹³ Íd., pág. 82.

¹⁴ Íd., págs. 99-101.

¹⁵ Íd., pág. 101.

¹⁶ Íd., pág. 102.

discute como un error en el recurso de *certiorari*.¹⁷ En suma considerando la etapa de los procedimientos y en atención a la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto resolvemos no ejercer nuestra función revisora.

Por los fundamentos expuestos, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente de Reconsideración y Segunda Moción en Auxilio de Jurisdicción* y denegamos la expedición del recurso *certiorari* presentado al amparo de los criterios de la Regla 40(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, debe quedar claro que la no expedición de un recurso discrecional no resuelve implícitamente el caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). Por lo tanto, al no expedirse un auto de *certiorari* la parte afectada no queda desprovista de remedio, ya que cuando el TPI dicte sentencia final podrá acudir ante este tribunal para cuestionar la validez jurídica del dictamen. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658, n. 2 (1997).

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Íd., pág. 110.